

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de nulidad planteada por la demandada MASTER PLOMEROS S.A.S., a través de apoderada especial.

II. DE LA NULIDAD

Solicita la ejecutada MASTER PLOMEROS S.A.S., que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda por **indebida notificación**, con fundamento en la causal octava del artículo 133 del CGP.

Alegó que en la presente actuación el accionante remitió citación para diligencia de notificación personal al demandado MASTER PLOMEROS S.A.S. a la dirección física Calle 106 No. 15 d bis-15 de Bucaramanga, no siendo posible su entrega, por lo que solicitó emplazamiento, manifestando no tener conocimiento de otra dirección para efectos de notificación personal, por lo que con auto del 10 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada MASTER PLOMEROS S.A.S. y se designó curador ad litem, sin agotar la notificación personal al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio en el acápite de notificaciones judiciales.

Indica que el Despacho remitió el link de acceso a audiencia virtual programada para el 3 de diciembre de 2020 al correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado andresperezw10@hotmail.com, omitiendo remitir la demanda y sus anexos.

Manifiesta que, en materia laboral, para el trámite de notificaciones, por analogía debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el 291 y siguientes del Código General del Proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

De la solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció, alegando que la demandada hace una errónea interpretación del artículo 291 del CGP, ya que al indicar "*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)*", se entiende que es opcional.

Agregó que la notificación de la demandada MASTER PLOMEROS S.A.S., se surtió a través del envío de la citación para diligencia de notificación personal por medio de correo certificado y teniendo en cuenta el resultado obtenido por la transportadora

se procedió al emplazamiento, surtiéndose su notificación ante la comparecencia del curador ad litem designado.

Por último, considera que no se ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción a la demandada MASTER PLOMEROS S.A.S., por cuanto aún no se ha surtido la etapa de contestación de la demanda, encontrándose aun en términos para solicitar pruebas y proponer excepciones, por lo que solicita denegar el incidente de nulidad propuesto.

IV. CONSIDERACIONES

Las disposiciones que rigen el trámite de notificación en materia laboral son las que a continuación se citan:

El artículo 41 del CPTSS consagra: **“FORMA DE LAS NOTIFICACIONES”**. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros. (...)”*.

Por su parte, el artículo 291 del Código General del proceso, aplicable por analogía (art. 145 CPTSS) al presente proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

En cuanto a la nulidad invocada, enseña el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que existe: "...Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., consagra que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: "ART. 136. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal se cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la demandada MASTER PLOMEROS S.A.S., cuestiona el trámite de notificación alegando que la parte actora no cumplió con la carga de remitir la citación para diligencia de notificación personal a la dirección de correo electrónico que aparece registrada, para efectos de notificaciones personales, en la Cámara de Comercio, surtiéndose así su notificación mediante emplazamiento. No obstante, se advierte que esta última decisión estuvo precedida del envío de la referida citación a la dirección física que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, la Calle 106 # 15 D BIS - 15 en Bucaramanga (Santander), acreditando la empresa de correo resultado de entrega negativo, según certificación expedida el 28 de noviembre de 2019 por la empresa ENVIAMOS con la observación "la entidad no funciona en esta dirección".

Por tanto, no es consecuente la interpretación que hace la incidentante al exigir la notificación mediante correo electrónico, debido a que al registrar la persona jurídica varias direcciones (física y electrónica) para efectos de notificación judicial, este trámite podía surtirse en cualquiera de ellas, según se extrae del tenor literal del artículo 291 del CGP, además, prescribe la norma que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento, que para el presente caso fue la dirección física, según se indicó en el líbello, lo que desestima este argumento.

Si en gracia de discusión, se aceptara que se presentaron vicios en el trámite de notificación, la nulidad alegada igualmente resultaría improcedente, considerando que **su propósito se cumplió**, pues la entidad demandada compareció oportunamente al proceso y está ejerciendo el derecho de contradicción. Así, es claro que la demandada **MASTER PLOMEROS S.A.S.**, tiene pleno conocimiento del auto admisorio emitido el **5 de noviembre de 2019**. Además, el Despacho mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 remitió a las partes y apoderados el expediente digital del proceso de la referencia, y en el caso de la demandada MASTER PROMEROS S.A.S., al correo andresperez10@hotmail.com, lo que desvirtúa vulneración del derecho al debido proceso, máxime si las etapas procesales previstas en la ley para ejercer su defensa aún no se han agotado, considerando que la oportunidad para descorrer el traslado de la demandada tendrá lugar en la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, programada para el día 18 de mayo de 2021, oportunidad en la que igualmente podrá presentar las pruebas y controvertir las aportadas por la contraparte.

De lo expuesto se concluye que el fin de la notificación se cumplió, por tanto, la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la nulidad deprecada por la parte ejecutada, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4b8760ec40b6ea713a995df5e9919311cfcf50a43f536fa5506404169f6fc7

Documento generado en 01/03/2021 01:25:50 PM

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680013105001-2019-00435-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO JAIMES ESTRADA
DEMANDADO: MASTER PLOMEROS S.A.S. Y CONSTRUCTORA MARDEL S.A.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**